



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 329/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El día 2 de abril de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de daños, presentado por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba. Alega en su escrito lo siguiente:



“Sobre las 16,45 horas del día 29 de diciembre de 2005 circulaba conduciendo el turismo de mi propiedad marca xxxx matrícula xxxx por la carretera xxxx de xxxx a xxxx, en la primera dirección, y cuando lo hacía sobre el km 6,600 de la misma me encontré con que mi carril se encontraba ocupado por gran cantidad de piedras contra las que no pude evitar colisionar, al carecer dicho obstáculo de ningún tipo de señalización, según se desprende del atestado de la Guardia Civil de xxxx que acompaño.

»Como consecuencia del accidente el vehículo de mi propiedad resultó con daños, que ascienden a 881,75 euros”.

Acompaña junto con la reclamación fotocopias del documento nacional de identidad, del permiso de conducir, del permiso de circulación y ficha técnica, de la póliza y último recibo de la prima en vigor, una copia del atestado levantado por la Guardia Civil de xxxx y el presupuesto de los daños ocasionados al vehículo.

En el atestado citado se hace constar como causa del accidente “obstáculo en la vía (piedra)”. Asimismo, se señala que se trataba de un tramo de vía de sucesivas curvas y cambio de rasante, así como que la visibilidad era reducida por la lluvia.

**Segundo.-** El día 13 de febrero de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx procede al nombramiento de instructor y secretario, concediendo a la parte reclamante un plazo de diez días para que subsane la solicitud de reclamación o acompañe documentos.

La notificación del Acuerdo de incoación y de la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se practica el 22 de febrero de 2006.

**Tercero.-** El día 24 de febrero de 2006, el interesado presenta la documentación que le fue requerida a los efectos de subsanar la solicitud, consistente en copia compulsada de los documentos acompañados con su reclamación.



**Cuarto.-** Con fecha 10 de marzo de 2006, se procede al cambio de instructor, Acuerdo que se comunica al reclamante el 31 de marzo de 2006.

**Quinto.-** El día 26 de abril de 2006 la instructora requiere un informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento sobre los siguientes puntos:

1º- Titularidad de la carretera.

2º- Realidad y certeza del evento lesivo, y relación de causalidad del mismo con el servicio público.

3º- Señalización existente.

4º- Existencia, o no, de fuerza mayor, así como una posible actuación inadecuada del conductor o de un tercero.

Asimismo, solicita con igual fecha un informe al encargado del parque de maquinaria sobre la correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado, y sobre si sus partidas se corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación.

**Sexto.-** El 2 de mayo de 2006 es remitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación el informe solicitado, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

“1º. Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º. Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (el accidente se produjo fuera del horario laboral). Existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en el tramo y para ambos sentidos de circulación.



»3º. Según el Reglamento General de Circulación en su artículo 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias «todo conductor está obligado a respetar lo límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse»”.

**Séptimo.-** Con fecha 4 de mayo de 2006, el encargado del parque de maquinaria emite el informe requerido, señalando lo siguiente:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en el presupuesto se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxx”.

**Octavo.-** El día 16 de mayo de 2006 se dicta el Acuerdo de apertura del periodo probatorio, procediéndose a la práctica de las siguientes pruebas:

- Documental, sobre las actuaciones efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx con motivo del accidente que ha dado lugar al presente procedimiento, para lo cual se solicitarán de oficio las diligencias instruidas por la Benemérita con relación a aquél.

- Documental, comprensiva de certificado de la compañía aseguradora del vehículo siniestrado, indicando si el presunto lesionado ha sido indemnizado por la misma, y, en su caso, cuantía abonada. Tal documento, original o debidamente compulsado, será aportado por el reclamante.

Tener por reproducidos los documentos compulsados aportados.



Incorporar como prueba pericial el informe emitido en fecha 4 de mayo de 2006 por el encargado del parque de maquinaria sobre la valoración de los daños patrimoniales sufridos.

**Noveno.-** El 16 de mayo de 2006, la instructora del procedimiento acuerda solicitar la remisión de las diligencias efectuadas sobre el accidente de circulación ocurrido el día 29 de diciembre de 2005, en la carretera xxxx, km 6,600, por el vehículo matrícula, xxxx, a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx.

En fecha 29 de mayo de 2006, el Teniente Jefe del Puesto Principal de xxxx informa de que "dado que por parte de esta Unidad solamente se han instruido diligencias a prevención y estas fueron remitidas al Destacamento de Tráfico de xxxx, se remite su escrito antes reseñado a la citada Unidad para que por parte de esta, si ello es posible, sea cumplimentado lo solicitado".

Posteriormente, a requerimiento de la Administración emite un informe el Alférez Jefe del Destacamento de xxxx, de fecha 2 de junio de 2006, en el que señala que "la copia de las actuaciones realizadas por el personal del Puesto de la Guardia Civil de xxxx que obra en su poder, coincide con el original que fue remitido a este Destacamento de Tráfico para su archivo. Se desconoce, si por parte de los agentes instructores, se realizó cualquier otra actuación en relación a dicho accidente".

**Décimo.-** El día 5 de diciembre de 2006, el reclamante presenta un certificado de la compañía aseguradora de no haber sido indemnizado por ésta como consecuencia del accidente sufrido.

**Undécimo.-** El día 23 de enero de 2007, notificado el 6 de febrero de 2007, se acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días durante los cuales podrá formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, así como solicitar copia de los documentos obrantes en el expediente. No consta que el reclamante, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado alegación alguna.

**Duodécimo.-** Con fecha 20 de febrero de 2007, la instructora del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio, al



considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

**Decimotercero.-** El 2 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, ya citada, puestos en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que



se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los





cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)“.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado consta acreditado a través del informe emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxx, y puesto auxiliar de xxxx, la producción del accidente de circulación, así como el lugar donde éste se produjo y la existencia de piedras en la calzada, procedentes de un desprendimiento, determinantes de los daños ocasionados al vehículo. De dicho informe no se extrae que el conductor hubiera cometido infracción alguna en su circulación, tal como exceso de velocidad o falta de atención que hubiera podido ser la causante del accidente. Al respecto ha de tenerse en cuenta que el accidente ocurrió en una zona de curvas y con visibilidad reducida por lluvia.

Asimismo, del informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento se deduce que la Administración ha señalado la zona donde ocurrió el accidente –con una señal de peligro por desprendimientos–, aunque también es cierto que no había adoptado otras medidas complementarias, como las consistentes en refuerzo de



taludes o colocación de vallas o redes que impidan los desprendimientos en la propia vía y en sus zonas de influencia para evitar tales daños, máxime si tenemos en cuenta la frecuencia de dichos desprendimientos según el informe.

También queda también acreditado que la carretera donde se produjeron los hechos es de titularidad autonómica.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del accidente de tráfico sufrido, al no haber adoptado las medidas suficientes para evitar dichos desprendimientos de piedras.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el servicio instructor de la Administración, con la cantidad de 881,75 euros.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.